



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 289	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante:	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Ejecutado:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
Decisión:	Auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Insta a sujetos procesales a presentar liquidación del crédito.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según el oficio No. 272 ISP/2023 del 11 de mayo de 2023 (archivo 79 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de febrero de 2023 (archivo 73 expediente digital), que resolvió:

“**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el contenido de los numerales primero y segundo del proveído impugnado, los cuales quedarán así:

***PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “pago” respecto a las cesantías e intereses a las cesantías, por las razones propuestas.*

***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, respecto al **20% del reconocimiento por coordinación** desde el retiro hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar; por **indexación** sobre el capital adeudado hasta el 8 de marzo de 2011, fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución; y por los **intereses moratorios** causados desde el 9 de marzo de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.¹”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 9 de febrero de 2023.

Igualmente, se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en

¹ Mediante providencia del 27 de abril de 2023, se negó la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte ejecutante (archivo 77 expediente digital).

² Archivo 52 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Ejecutado: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

providencia del 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosaforerog@hotmail.com
kalevg@hotmail.com
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613fe6d113cd52874fb5ee52052e44232b985b53b1deddc6ae8a0edf87c33361

Documento generado en 17/05/2023 08:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 281	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00081-00
Demandante:	FRANCY CLAVIJO CUBILLOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Decisión:	Auto niega solicitud

Visto el expediente, observa el despacho que, mediante memoriales radicados el 24 de abril de 2023 (archivo 2 expediente digital), la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad demandada allegó el Oficio No. 20231100057001 del 19 de abril de 2023, por medio del cual solicita al despacho (pág. 4):

“Por lo anterior, solicito requerir a Colpensiones para que proceda con lo pertinente, ello es, la concertación de una mesa de trabajo que permita estudiar y resolver las diferencias respecto del procedimiento para liquidar los aportes a seguridad social, para sí, poder darle cumplimiento al fallo emitido por su Honorable Despacho.”

Sobre el particular, considera el despacho que no hay lugar a llevar a cabo requerimiento alguno a la entidad administradora de pensiones señalada, en tanto de conformidad con lo previsto en el Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 39 de la Ley 2080 de 2001-:

“El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.”*

Así las cosas, como quiera que en el proceso del epígrafe ya se surtieron todas las etapas que prevé la norma *ibidem*, no hay actuación pendiente por decidir, razón por la cual corresponde a la entidad demandada, desde el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente aquellas a que se refiere la Parte Primera del C.P.A.C.A. y los Artículos 192 y 195 del mismo ordenamiento, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por esta jurisdicción. Por lo anterior, se negará la solicitud promovida por la dicha demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que lleve a cabo una mesa de trabajo con la entidad demanda para el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00081-00
Demandante: FRANCY CLAVIJO CUBILLOS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

herreygo@hotmail.com
gorgogar@yahoo.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e15d2404fc9c27171d2150440b6813eff7c8a57fddf8bd33dec2b565be96296**
Documento generado en 17/05/2023 08:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 282	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante:	JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado:	SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Decisión:	Auto niega solicitud

Visto el expediente, observa el despacho que, mediante memoriales radicados el 24 de abril de 2023 (archivo 2 expediente digital), la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad demandada allegó el Oficio No. 20231100056991 del 19 de abril de 2023, por medio del cual solicita al despacho (pág. 3):

“Por lo anterior, solicito requerir a Colpensiones para que proceda con lo pertinente, ello es, la concertación de una mesa de trabajo que permita estudiar y resolver las diferencias respecto del procedimiento para liquidar los aportes a seguridad social, para sí, poder darle cumplimiento al fallo emitido por su Honorable Despacho.”

Sobre el particular, considera el despacho que no hay lugar a llevar a cabo requerimiento alguno a la entidad administradora de pensiones señalada, en tanto de conformidad con lo previsto en el Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 39 de la Ley 2080 de 2001-:

“El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.”

Así las cosas, como quiera que en el proceso del epígrafe ya se surtieron todas las etapas que prevé la norma *ibidem*, no hay actuación pendiente por decidir, razón por la cual corresponde a la entidad demandada, desde el ámbito de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente aquellas a que se refiere la Parte Primera del C.P.A.C.A. y los Artículos 192 y 195 del mismo ordenamiento, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por esta jurisdicción. Por lo anterior, se negará la solicitud promovida por la dicha entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que lleve a cabo una mesa de trabajo con la entidad demanda para el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificaciones@vlfabogados.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fcd670702f58aa785030f09987c95013408863ff6311014cf764902eda073**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 283	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante:	BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de febrero de 2023 (archivo 61 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 7 de marzo de 2023¹ (archivo 62 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante (archivos 62 y 63 -respectivamente- expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante contra la sentencia del 23 de febrero de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

lideratencionalusuario@subredsur.gov.co
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com

¹ Teniendo en cuenta que se remitió el mensaje de datos a las partes el 6 de marzo de 2023 a las 5:09 p.m.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de83d64ee0ac02e78993e9fa25193f1120ab21bf3d1b232cd0f071f8ed8266e**
Documento generado en 17/05/2023 08:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 284	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00435-00
Demandante:	HENRY NEUSA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de marzo de 2023 (archivo 78 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió negar las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 29 del mismo mes y año (archivo 79 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 80 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

cortesc2008@hotmail.com
h.neusa2018@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segn.tac@policia.gov.co
nelson.torres9301@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df887603bc7b9cff6564f4a9568b196dad797fbc66aa51c3d66e8e9cfbd5f75**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 285	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00255-00
Demandante:	WILLIAM HILBÁN MORENO GUEVARA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-324 del 11 de mayo de 2023 (archivos 39 y 40 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de abril de 2023 (archivo 36 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por este estrado judicial que declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones de la demanda (archivo 24 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en providencia del 25 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef93cd818aa029a9ba8b8dad4ca4fa72b65b8165bacd7991850066b847576**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 286

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante:	ROSANA GUZMÁN GALÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “C”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 105/AOP del 8 de mayo de 2023 (archivo 68 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2023 (archivo 60 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 47 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 15 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia del 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com
paulitarobsa@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc97244f1cfa2a3e61ac5e3433e7e523e888d7af3e0c0bf3ca903d7fe65d3b**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 287

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00271-00
Demandante:	LUZ MARINA MARTÍN MUÑOZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 308 del 5 de mayo de 2023 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de noviembre de 2022 (archivo 28 expediente digital), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por este estrado judicial que negó las pretensiones de la demanda (archivo 17 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en providencia del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e86d9f39f4347cd3a22e1fa3696d90f1700718601464b98e811deb173e184c**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 096	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ADOLFO CORONADO RIVERA
Decisión:	Sentencia anticipada que niega pretensiones de demanda
Tema:	Reconocimiento pensional Decreto 758 de 1990. Pagos pendientes por aportes pensionales por parte de empleador

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **ADOLFO CORONADO RIVERA**, identificado con C.C. 1.607.837 (pág. 81, archivo 2, expediente digital).

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 10 expediente digital)

La entidad demandante solicitó que se declare: i) la nulidad de la Resolución No. 004160 del 24 de marzo de 1994 y de la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, por medio de las cuales el Instituto de Seguros Sociales reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al señor Aquileo Lavao conforme al Decreto 758 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la parte demandada a: i) reintegrar la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando producto del reconocimiento irregular de la pensión de vejez; ii) la indexación de las sumas reconocidas y el pago de intereses a que hubiese lugar; y iii) se condene en costas a la parte demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del extremo activo adujo que, mediante Resolución No. 004160 del 24 de marzo de 1994, el ISS le reconoció la pensión de vejez al señor Adolfo Coronado Rivera, en cuantía de \$214.398, a partir del 30 de marzo de 1994. Luego, mediante Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, ordenó el pago de un retroactivo pensional a partir del 30 de noviembre de 1993, con una cuantía de \$193.709.

Posteriormente, mediante Resolución No. SUB74820 del 24 de mayo de 2017, Colpensiones negó la solicitud de reliquidación pensional al señor Adolfo Coronado Rivera, la cual fue confirmada mediante Resolución No. SUB148925 del 4 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No. SUB20391 del 23 de enero de 2019, Colpensiones negó la reliquidación al señor Adolfo Coronado Rivera, por no generar valor a favor del peticionario y luego, mediante el Auto de Pruebas No. APSUB2033 del 29 de julio de 2021, se solicitó autorización para la revocatoria parcial de las resoluciones demandadas, pero dicha autorización no se allegó.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas (pág. 3, archivo 2):

- Constitución Política de Colombia: Artículo 48.
- Ley 100 de 1993: Artículos 36.
- Acto Legislativo 01 de 2005

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a las normas que considera violadas y las causales de revocación de los actos de carácter particular y concreto e indicó que el ISS le reconoció la pensión al demandado mediante Resolución No. 004160 del 24 de marzo de 1994, efectiva a partir del 30 de marzo de 1994, en cuantía de \$214.398 y posteriormente, mediante Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994 ordenó el pago del retroactivo a partir del 30 de noviembre de 1993, con una cuantía inicial de \$193.709.

Colpensiones, al estudiar la liquidación de la pensión de vejez del señor Adolfo Coronado Rivera, evidenció un total de 1.062 semanas de cotización en la historia laboral y por ello estableció un ingreso base de liquidación equivalente a \$226.082 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 78%, y fijó el valor de la mesada en \$176.346 para el año 1993, el cual resulta inferior al inicialmente reconocido por el ISS. Por lo anterior, consideró que el reconocimiento pensional efectuado por el ISS no se ajustó a los requisitos de la normatividad aplicable, como es el Decreto 758 de 1990 y, en tal sentido, se le reconocieron y cancelaron valores adicionales a lo debido.

Adujo que el reconocimiento efectuado vulnera de manera directa el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que la liquidación que se efectuó no se encuentra conforme a derecho y el demandado viene recibiendo valores superiores a los que debe recibir. Lo anterior genera un detrimento patrimonial a la entidad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 012 del 27 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 21, expediente digital) al señor Adolfo Coronado Rivera, quien no contestó la demanda¹.

2.6. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 30, expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las aportadas por la parte actora, fijó el litigio en el presente asunto y corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte demandante: (archivo 32 expediente digital) reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 4160 del 24 de marzo de 1994, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Adolfo Coronado Rivera, al considerar que se reconoció una mesada superior a la que en derecho corresponde, así como la nulidad parcial de la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, que modificó el acto administrativo de reconocimiento. De

¹ Mediante auto del 25 de agosto de 2022 se le indicó al demandado, que si bien allegó escrito de contestación (archivo 17 expediente digital); lo hizo en causa propia, lo cual no es admisible en el presente medio de control. Por ello se le requirió para que le otorgara poder a un abogado para que lo representara, ante lo cual guardó silencio (archivo 19 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado se efectuará, en primera medida, un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se realizará un análisis normativo de los requisitos y forma de liquidación de la pensión de vejez establecida por el Decreto 758 de 1990; y, finalmente, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

Se aportó al proceso el expediente administrativo del señor Adolfo Coronado Rivera, del cual se extraen principalmente los siguientes documentos (archivo 2, expediente digital):

- Auto de pruebas No. APSUB 2033 del 29 de julio de 2021 (pág. 27 a 32, archivo 2 expediente digital), mediante el cual se requirió al señor Adolfo Coronado Rivera para que allegara autorización para revocar de manera parcial la Resolución No. 004160 del 24 de marzo de 1994 y de la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, por contar con 1.062 semanas de cotización. Lo anterior, al considerar que: “(...) mediante requerimiento interno se solicitó a la Dirección de operaciones – Historia laboral la actualización –corrección de la Historia laboral del pensionado CORONADO RIVERA ADOLFO ya identificado y nos informan lo siguiente: (...) *En relación a los períodos de cotización reclamados con el empleador MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LT, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos se estableció que el referido empleador efectuó cotizaciones a nombre del afiliado, en el periodo comprendido entre 1992/10/28 hasta 1993/1/30, únicamente para Salud y Riesgos Profesionales, por tal razón este tiempo no será tenido en cuenta en el total de semanas cotizadas a pensión. Y por error se tuvieron cuenta al momento del reconocimiento (...)*”
- Auto de pruebas No. APSUB 2362 del 31 de agosto de 2021 (pág. 33 a 38, archivo 2 expediente digital), mediante el cual se dio alcance al Auto de pruebas No. APSUB 2033 del 29 de julio de 2021 y se requirió al señor Adolfo Coronado Rivera para revocar parcialmente la Resolución No. 004160 del 24 de marzo de 1994 y la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994.
- Resolución No. SUB261553 del 6 de octubre de 2021 (pág. 39 a 48, archivo 2 expediente digital), mediante la cual se negó la reliquidación pensional al señor Adolfo Coronado Rivera. Lo anterior, en razón a que hay una disminución de semanas (1.062 hoy), respecto de las tenidas en cuenta al momento del reconocimiento inicial (1.081) y el ingreso base de liquidación con el que se calcula la mesada pensional corresponde al promedio de los últimos 10 años.
- Certificación de la directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones en la que consta los valores girados al señor Adolfo Coronado Rivera en el periodo de septiembre de 2018 a septiembre de 2021 (pág. 49, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. 004160 de 1994, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Adolfo Coronado Rivera, por cumplir los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en la que se tuvo en cuenta un total de 1.081 semanas de cotización (pág. 70, archivo 2 expediente digital).
- Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, expedida por el Instituto de Seguros Sociales, mediante la cual se modificó la Resolución No. 004160 de 1994 y se concedió la pensión a partir del 30 de noviembre de 1993 (pág. 558 a 561, archivo 2 expediente digital).
- Cédula de Ciudadanía del señor Adolfo Coronado Rivera, donde consta que nació el 19 de noviembre de 1933 (pág. 81, archivo 2, expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Expediente pensional del Instituto de Seguros Sociales (pág. 96 a 411, archivo 2 expediente digital), del que se extrae:
 - Liquidación de pensión de vejez del señor Adolfo Coronado Rivera, en la que consta un total de 1.081 como semanas cotizadas (pág. 112, archivo 2 expediente digital).
 - Inscripción del trabajador Adolfo Coronado Rivera al ISS por parte de la empresa MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LTD. y que éste fue su último patrono hasta el 30 de noviembre de 1993 (pág. 272 y 297, archivo 2 expediente digital).
 - Resumen de semanas cotizadas expedida por la División de Informática del ISS en la que consta las cotizaciones efectuadas por el demandante (pág. 305 a 310, archivo 2 expediente digital).
 - Solicitud del señor Adolfo Coronado Rivera al ISS (pág. 253, archivo 2 expediente digital) tendiente a modificar la causación de la pensión, ya que, según el reporte de novedad de la empresa MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LT, trabajó hasta el 30 de noviembre de 1993.
- Reporte de semanas cotizadas por el señor Adolfo Coronado Rivera (pág. 412, archivo 2 expediente digital), expedido por Colpensiones, en el que consta que presentó cotizaciones del 1º de enero de 1967 al 30 de noviembre de 1993, con un total de 1.062 semanas cotizadas. También consta los pagos aplicados al empleador MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LTD. en el periodo del 28 de octubre de 1992 al 30 de noviembre de 1993.
- Resolución No. SUB74820 del 24 de mayo de 2017 (pág. 611 a 614, archivo 2 expediente digital), mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación pensional al señor Adolfo Coronado Rivera, por considerar que recibe una pensión superior a la que le corresponde.
- Resolución No. SUB148925 del 4 de agosto de 2017 (pág. 615 a 620, archivo 2 expediente digital), mediante la cual Colpensiones que confirmó la Resolución No. SUB74820 del 24 de mayo de 2017.
- Resolución No. SUB20391 del 23 de enero de 2019 (pág. 621 a 620, archivo 2 expediente digital), mediante la cual Colpensiones negó la reliquidación pensional al señor Adolfo Coronado Rivera, por considerar que: “(...) En relación a las semanas cotizadas fue necesario instanciar el caso a la Gerencia de Historia Laboral mediante radicado No. 2018_16260608 al evidenciarse inconsistencias para los ciclos 1989/09/01 a 1990/01/02 con el aportante LUISA FERNANDA BENAVIDES C. PAT 01006137667 y 1991/03/01 a 1991/07/11 con el aportante IMPORTADORA PERRINE AUTOPAR PAT 01006141759. (...)”
- Mediante memorial visible en el archivo 25 del expediente digital, Colpensiones informó al despacho:

“(...) Por lo tanto, no es procedente efectuar corrección alguna en la historia laboral, toda vez que se trata de una novedad de retiro con efectos retroactivos realizada en virtud de lo establecido en el Art. 37 del Decreto 3063 de 1989 y en observancia que la historia laboral de cada afiliado está construida con base en las novedades laborales que reportaba cada empleador, para que el ISS, hoy Colpensiones, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.

Ahora bien, se considera importante aclarar que revisados los aplicativos de la entidad a nombre del afiliado(a) ADOLFO CORONADO RIVERA identificado con C.C 1607837, se refleja deuda en el debido cobrar de pagos pendientes por aportes en pensión de los periodos y ciclos: (01/09/1989 hasta 02/01/1990), con el empleador LUISA FERNANDA BENAVIDES C. bajo el número patronal N° 1006137667, (01/03/1991 hasta 11/07/1991) aportante IMPORTADORA PERRINE AUTOPAR bajo el número patronal N° 1006141759 (...)

para efectos de resolver su petición le informo que la administradora de pensiones Colpensiones consultó las bases de datos de la entidad y acorde a los hallazgos, logró

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificar que para el caso en concreto se adelantaran las respectivas acciones de cobro en contra del empleador LUISA FE RNANDA BENAVIDES C. bajo el número patronal N° 1006137667 y IMPORTADORA PERRINE AUTOPAR bajo el número patronal N° 1006141759; toda vez que dicho proceso se hace en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, en los términos señalados en la normatividad vigente, respetando los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa. (...)

Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del empleador.”

3.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ DE QUE TRATA EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.

Es del caso señalar que antes de la promulgación de la Ley 100 de 1993 coexistían múltiples normas pensionales, que de acuerdo con su ámbito de aplicación, regulaban la situación pensional de ciertos sectores y, entre ellos, los afiliados al extinto Instituto de Seguros Sociales.

En tal sentido, el Decreto 758 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su Artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación, para lo cual era necesario acreditar 60 años en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y su causación tendría lugar cuando al reunir los requisitos mínimos, pero sería necesaria su desafiliación al régimen para el disfrute de la misma; dice la norma:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:
a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”
ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Y en su Artículo 20 estableció la forma de liquidación de la pensión; así:

“II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 10. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 20. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
%, Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.
% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.
% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.”

(...)

ARTÍCULO 23. MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.”

De conformidad con las normas antes mencionadas, el monto de la pensión oscila entre el 45% y el 90% del salario mensual teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas. Igualmente, se establece que el salario mensual se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas.

3.3. DEL CASO CONCRETO

La entidad demandante afirmó que el ISS reconoció la pensión al señor Adolfo Coronado Rivera, por cuanto acreditó 60 años de edad y un total de 1.081 semanas de cotización. Sin embargo, al efectuar un nuevo estudio de la liquidación de la pensión – Colpensiones- señaló que las semanas cotizadas eran 1.062. Por ello, al liquidarse la pensión por parte del ISS con un número de semanas superior a las realmente cotizadas, se generó una errada liquidación y, en consecuencia, una mesada superior a la que realmente le corresponde.

En tal sentido, vale la pena señalar que no son hechos discutidos en el proceso que el señor Adolfo Coronado Rivera contaba con 60 años y más de 1.000 semanas de cotización al momento del reconocimiento pensional efectuado por el ISS.

De las pruebas aportadas al plenario, específicamente el reporte de semanas cotizadas generado por el ISS, se evidencia que el señor Adolfo Coronado Rivera tuvo cotizaciones desde el 1º de enero de 1967 al 30 de septiembre de 1993² (pág. 305 a 310 y 354, archivo 2 expediente digital), para un total de 1.081 semanas cotizadas, conforme a la liquidación de pensión de vejez (pág. 112, archivo 2 expediente digital).

También consta en el expediente que el señor Adolfo Coronado Rivera solicitó al ISS (pág. 253, archivo 2 expediente digital) modificar la causación de la pensión, ya que, según el reporte de novedad de la empresa MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LT, trabajó hasta el 30 de noviembre de 1993. Para el efecto, adjuntó la novedad de retiro (pág. 297, archivo 2 expediente digital).

² No hay constancia en el expediente del reporte de semanas cotizadas en octubre y noviembre de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADOLFO CORONADO RIVERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, advierte el despacho que en el Auto de pruebas No. APSUB 2033 del 29 de julio de 2021 (pág. 27 a 32, archivo 2 expediente digital), por medio del cual se requirió al demandado para que allegara autorización para la revocatoria parcial de los actos demandados, se le indicó:

“(…) mediante requerimiento interno se solicitó a la Dirección de operaciones – Historia laboral la actualización –corrección de la Historia laboral del pensionado CORONADO RIVERA ADOLFO ya identificado y nos informan lo siguiente: (...) En relación a los periodos de cotización reclamados con el empleador MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LT, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos se estableció que el referido empleador efectuó cotizaciones a nombre del afiliado, en el periodo comprendido entre 1992/10/28 hasta 1993/1/30, únicamente para Salud y Riesgos Profesionales, por tal razón este tiempo no será tenido en cuenta en el total de semanas cotizadas a pensión. Y por error se tuvieron cuenta al momento del reconocimiento (...)”

Y, posteriormente, Colpensiones, al responder el requerimiento del despacho efectuado mediante auto del 2 de diciembre de 2022 (archivo 23 expediente digital), informó:

“(…) Ahora bien, se considera importante aclarar que revisados los aplicativos de la entidad a nombre del afiliado(a) ADOLFO CORONADO RIVERA identificado con C.C 1607837, se refleja deuda en el debido cobrar de pagos pendientes por aportes en pensión de los periodos y ciclos: (01/09/1989 hasta 02/01/1990), con el empleador LUISA FERNANDA BENAVIDES C. bajo el número patronal N° 1006137667, (01/03/1991 hasta 11/07/1991) aportante IMPORTADORA PERRINE AUTOPAR bajo el número patronal N° 1006141759 (...)” (archivo 25 expediente digital).

En la respuesta dada por Colpensiones no se hizo referencia alguna de pagos pendientes por aportes pensionales de la empresa MEZC.ASFALT.AGREG.CONST.LT, a la que hizo referencia en el Auto de pruebas No. APSUB 2033 del 29 de julio de 2021, antes mencionado. Sin embargo, si se relacionaron pagos pendientes por parte de los empleadores LUISA FERNANDA BENAVIDES, PARA EL CICLO (01/09/1989 hasta 02/01/1990) y de IMPORTADORA PERRINE AUTOPAR, para el ciclo (01/03/1991 hasta 11/07/1991), que también fueron relacionados en la Resolución No. SUB20391 del 23 de enero de 2019 (pág. 621 a 620, archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, sobre la obligación del empleador de efectuar los aportes para pensión del trabajador, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) Ciertamente, las normas primigenias que regularon la cobertura del seguro de vejez (art. 76 Ley 90 de 1946) y los sucedáneos Decretos del Gobierno y Acuerdos del Consejo Directivo del ISS, que reglamentaron el proceso de inscripción, aportes y recaudos para el seguro obligatorio de vejez, entre otras contingencias, son coincidentes en estipular como presupuesto para la asunción del riesgo, la consignación de los aportes por el patrono; sin embargo, el incumplimiento de esta contribución, no puede confluir en una forma de patentar el quebrantamiento del más substancial derecho del trabajador, como es el de la pensión, que sin duda toca con la situación de indefensión en que lo coloca el advenimiento de la ancianidad.”³.

Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia que resolvió un recurso de apelación contra auto que negó llamamiento en garantía a empleador por incumplimiento en el pago de aportes, señaló: *“(…) En conclusión, la obligación de hacer efectivo el pago de los aportes que no realizó el empleador recae en las entidades administradoras de pensiones, quienes deberán adelantar las respectivas acciones de cobro coactivo.”⁴.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el empleador es quien está en la obligación del pago de los aportes pensionales de los trabajadores y, en caso de no efectuarse, las entidades administradoras de pensiones deberán adelantar las respectivas acciones de cobro. Así también lo entiende la directora de ingresos por aportes de Colpensiones, entidad demandante en el presente asunto, en el oficio por medio del cual respondió el requerimiento

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 5 de marzo de 2004, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, radicado: 25000-23-25-000-1998-2990-01(1713-01)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, providencia del 20 de febrero de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado: 25000-23-42-000-2016-02360-01(2505-18)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del despacho, del cual se transcribieron algunos apartes anteriormente (archivo 25 expediente digital).

Así las cosas, considera el despacho que el hecho que algunos de los empleadores no hubiesen efectuado el pago de los aportes pensionales al señor Adolfo Coronado Rivera no puede afectar el reconocimiento pensional efectuado, ya que le corresponde a la entidad adelantar las acciones de cobro correspondientes para el efecto y no puede trasladarse al trabajador o imponerle a éste la carga de las consecuencias negativas por el incumplimiento del empleador o la ausencia de gestión por parte de la entidad encargada del reconocimiento pensional para la recuperación de los aportes que no fueron pagados.

Por otro lado, no pasa por alto el despacho que el literal l del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, señala que en ningún caso podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Sin embargo, dicha norma indicó que su aplicación era a partir de la vigencia de dicha ley. Tampoco está en discusión el tiempo efectivamente laborado por el trabajador.

En las anteriores condiciones, el despacho considera que la entidad actora no probó la inconsistencia que alegaba respecto de la Resolución No. 004160 del 24 de marzo de 1994 y de la Resolución No. 10576 del 11 de julio de 1994, por lo expuesto. En consecuencia, la presunción de legalidad de la cual gozan los actos acusados no fue desvirtuada por la entidad demandante y se impone negar las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que no se accedió a la pretensión relacionada con la nulidad de los actos acusados, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará con relación a la súplica de restablecimiento. Y si en gracia de discusión se hubiere aceptado que los actos acusados estuvieren viciados de nulidad, el despacho no evidencia que la parte actora hubiere probado la mala fe del señor Adolfo Coronado Rivera, para así ordenar la devolución de los dineros que ha recibido por el reconocimiento pensional que solicitó la entidad demandante.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ADOLFO CORONADO RIVERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lkgd

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com
stdiaz0206@gmail.com
nuevoestudioreliquidacion@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6db2b9b86333f517ab6eb2e598c43884ebf48a47b20a01cd06862107c58235**
Documento generado en 17/05/2023 08:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 097	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante:	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
Tema:	Extinción de subsidio familiar. Sanción prevista en el Artículo 82 del Decreto 1211 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 82.363.194, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 21 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, por medio de la cual, entre otros, se ordenó la extinción del 30% del subsidio familiar que percibía el señor Yohan Arriaga Mosquera y se ordenó descontar la suma de \$72.269.480.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que el ente demandado: i) disponga que no procede la sanción y descuentos impuestos y, al contrario, ello sea reintegrado en su totalidad; y que ii) dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los Artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante manifestó que el actor presta sus servicios en la Armada Nacional de Colombia desde el 2008, en el grado de suboficial segundo, en la Jefatura para la Protección Presidencial.

Indicó que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora Lina Marcela Pino Marmolejo, desde el 2008 hasta el mes de febrero de 2021, relación acreditada como unión marital de hecho según escritura pública No. 2003 del 13 de julio de 2010, de ahí que el actor efectuara el trámite del reconocimiento del subsidio familiar por compañera permanente de conformidad con el Artículo 79 del Decreto 1211 de 1990; sin embargo, señaló que de dicha unión marital de hecho no se procrearon hijos ni se tuvieron bienes en común.

Relató que el demandante y la señora Lina Marcela Pino Marmolejo dejaron de convivir desde febrero de 2021 e iniciaron la disolución patrimonial de la unión marital de hecho, pero lo que la Armada Nacional solicitó fue la cesación de efectos civiles, por lo que, a través de escritura pública No. 0323, la efectuaron.

Narró que en la Escritura Pública No. 0323, por error involuntario del apoderado, se señaló que la unión marital de hecho tuvo separación de cuerpos desde el mes de abril del año 2014, y sin percatarse de ese error el demandante solicitó la extinción del subsidio familiar. Frente a ello, una funcionaria de la entidad demandada le comunicó que la solicitud realizada no se acepta debido a que la escritura pública No. 122 del 25 de enero de 2021, por disolución de sociedad patrimonial de hecho, no es la indicada, sino que debía allegarse la escritura que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contuviera la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho.

Por lo anterior, señaló que el 25 de marzo de 2021 el demandante envió por correo electrónico la Escritura Pública No. 0904 del 20 de marzo de 2021, en la que se declara una nueva unión marital de hecho entre los señores Yohan Arriaga Mosquera y Keisy Yissela Rodríguez Andrade, para que se reconozca dicha relación; y la Escritura Pública No. 0323 del 22 de febrero de 2021 para probar la extinción de su anterior relación.

Posteriormente, indicó que la funcionaria que se encontraba revisando su caso le solicitó que informara por escrito los motivos por los cuales no reportó la novedad de la extinción del subsidio familiar con su compañera permanente Lina Marcela Pino Marmolejo, ya que debió informarlo dentro de los 90 días siguientes al 1º de abril de 2014, fecha de la separación de cuerpos; sin embargo, reiteró que esa fecha es un error contenido en escritura pública No. 0323 de 2021, pues sostuvo que la separación de cuerpos se dio hasta febrero de 2021. Igualmente, aseguró que la escritura pública No. 0323 de fecha del 22 de febrero de 2021 fue debidamente corregida mediante escritura pública No. 1272 del día 12 de julio de 2021.

Señaló que el 5 de agosto de 2021 fue notificado de la Orden Administrativa No. 1133 del 29 de julio de 2021, en la que se establece que el demandante cesó los efectos civiles de la unión marital de hecho en abril de 2014, lo cual no es cierto, ya que ello se realizó el 22 de febrero de 2022.

Sostuvo que el 16 de septiembre de 2021 solicitó la revocatoria de la Orden Administrativa No. 1133 del 29 de julio de 2021; sin embargo, le respondieron que “...no es procedente acceder a su solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que, si bien es cierto en Escritura Pública No. 1272 de 2021, se menciona que convivieron hasta el mes de febrero de 2021, el acto administrativo del cual usted solicita revocatoria tiene como fundamento la Escritura Pública No. 133 de 2021, acto que no ha sido modificado, corregido o aclarado, por lo tanto, lo declarado en ello se presume aun auténtico.”

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 1 2, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículos 3, 4, 5, 6, 13 y 17 de la Ley 1015 de 2006.
- Artículos 128, 129, 138, 140, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002.
- Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que hay una expedición irregular del acto demandado, mediante el cual se dispone la extinción del 30% del subsidio familiar que percibe el señor Yohan Arriaga Mosquera y se ordena el descuento de la suma de \$72.269.480, teniendo en cuenta que el desconocimiento de los derechos y garantías que debían proporcionarse al sujeto, fueron quebrantados con el único motivo y finalidad de imponerle una sanción pecuniaria que resulta desproporcionada; adicionalmente, estima que se desconoció el debido proceso por la indebida apreciación integral de las pruebas y el grado de certeza que las mismas determinan con relación al hecho imputado.

Sostuvo que hay una falsa motivación en el acto acusado, pues no se tuvo en cuenta que la Escritura Pública No. 0323 de fecha del 22 de febrero de 2021 contenía un error humano de digitación, pues nunca se realizó separación de cuerpos con la señora Lina Marcela Pino Marmolejo en el mes de abril de 2014, solo hasta febrero del año 2021.

Afirmó que el acto acusado va en contravía de las normas constitucionales e ignora la Escritura Pública No. 1272 del día 12 de julio de 2021, la cual corrigió la Escritura Pública No. 0323 de fecha del 22 de febrero de 2021.

Señaló que en el procedimiento del subsidio familiar no se hizo ninguna valoración probatoria adecuada, pertinente y no se tomó en cuenta las escrituras públicas con su debida corrección, que conllevó a que injustamente y en forma arbitraria se le aplicara la sanción del valor monetario de \$75.219.207 al demandante, lo cual va en contravía del debido proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 31 de marzo de 2022 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 7 expediente digital), se observa que la entidad demandada presentó contestación en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma (archivo 16 expediente digital).

Manifestó que la entidad cumplió con dar correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto y al régimen especial y exceptivo de las Fuerzas Militares vigente al momento de la expedición del acto administrativo que ordenó la sanción al demandante, a quien se le reconoció un subsidio familiar en porcentaje del 30% al que no tenía derecho, y luego de 5 años se intenta corregir un error con otra escritura pública.

Señaló que el Ministerio de Defensa, al proferir el acto administrativo demandado, aplicó la normatividad vigente al señor Yohan Arriaga Mosquera, esto es, los Artículos 79, 80, 81, 82 del Decreto 1211 de 1990, por lo que el acto goza de legalidad.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 176 del 20 de abril de 2023 (archivo 17 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, y fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 21 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en el escrito de demanda. Manifestó que la sanción económica que se le impuso al demandante fue desproporcional e injustificada, pues lo que ocurrió fue un error meramente de digitación que de manera clara y precisa fue corregido. Sostuvo que el actuar de la entidad demandada fue en contravía de los principios, derechos y garantías que le asistían al demandante al señalarlo bajo una conducta de aprovechamiento del subsidio monetario familiar que legalmente no está probada.

Alegatos de la parte demandada (archivo 20 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que el subsidio familiar reconocido al demandante se extinguió desde que hubo separación de cuerpos con la compañera permanente respecto de la que se reconoció la prestación, lo cual ocurrió en abril de 2014. Señaló que, si bien una vez reconocido el subsidio familiar emerge en un derecho adquirido, también lo es que si cambian los supuestos de hecho para tener derecho al reconocimiento de la prestación, esta se extingue, ya que la norma que reguló lo atinente a dicho factor contempló los supuestos para adquirir el derecho, para conservarlo y para extinguirlo, hecho que evidencia que el subsidio familiar no es por naturaleza vitalicio, pues se encuentra sujeto a la concurrencia de algunas condiciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Yohan Arriaga Mosquera, debe reintegrar los dineros por concepto de extinción del subsidio familiar, con ocasión a la expedición de la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021; para el efecto se deberá determinar la fecha en la cual cesaron los efectos civiles de la unión marital de hecho contraída con la señora Lina Marcela Pino Marmolejo, en virtud de las escrituras públicas aportadas y que se radicaron ante la entidad demandada, esto es, si aconteció en el mes de abril de 2014 o febrero de 2021.

3.2. Marco normativo

3.2.1. Del subsidio familiar

Mediante el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares”, se consagró el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía equivalente al 4% del salario básico más la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente”.

Posteriormente, se expidió el Decreto 3770 de 2009 que derogó de forma expresa el citado Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. La nueva disposición señaló que se mantendría el reconocimiento del subsidio familiar para aquellas personas que lo venían devengando a la entrada en vigencia de la norma y hasta su fecha de retiro del servicio.

Sin embargo, en sentencia del 8 de junio de 2017, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009¹ antes mencionado con efectos *ex tunc*, al considerar que, si bien fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el mismo trasgredía el principio de progresividad, comoquiera que conllevaba a una desmejora para los soldados profesionales e infantes de marina. Así, en virtud de la declaratoria de nulidad referida cobró nuevamente vigencia el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en lo atinente al subsidio familiar.

No obstante, con anterioridad a la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, se expidió el Decreto 1161 de 2014, *“Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones”*, y en su Artículo 1º creó el subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014 para los soldados profesionales e infantes de marina que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 en un porcentaje del 20% más el porcentaje a que pueda tener derecho por los hijos; dice la norma:

“Artículo 1. Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. Créase, a partir del 1 de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo;

b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo;

c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.”

Lo anterior permite concluir que existen dos situaciones que determinan el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados e infantes de marina profesionales: i) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; y, ii) a quienes les fue reconocido en aplicación del Artículo 1º del Decreto 1161 de 2014.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00 (0686-10), C.P. César Palomino Cortés. actor: Fundación Colombiana Sentimiento Patrio de los Soldados e Infantes de Marina Profesionales “SEDESOL”, demandado: Gobierno Nacional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. Del fondo del asunto

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

1.3.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Escritura Pública No. 0122 del 25 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Séptima (7°) del Círculo de Barranquilla, en la que se declara la disolución de la sociedad patrimonial de hecho formada entre Lina Marcela Pino Marmolejo y Yohan Arriaga Mosquera. En dicho documento se indicó lo siguiente: (archivo 2, págs. 23 a 32 y archivo 13, págs. 9 a 18 expediente digital).

“PRIMERO: Que mediante la escritura pública numero 2003 de fecha 13 de julio de 2010 de esta misma Notaría, declararon la Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: Que se encuentran separados de cuerpos desde el mes de Abril del año 2014.

TERCERO: Que estando en plenitud de sus capacidades han decidido de mutuo acuerdo disolver en todas sus partes la sociedad patrimonial de hecho formada entre ellos como consecuencia de la unión marital que los unió a través de esta escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral 3 de la ley 1ª. De 1.976.” (Resalta el despacho).

2. Formato de solicitud del 1° de febrero de 2021 en el que el demandante solicita la extinción del subsidio familiar (archivo 2, págs. 33 y 34 expediente digital).
3. Escritura Pública No. 0323 del 22 de febrero de 2021, otorgada en la Notaría Séptima (7°) del Círculo de Barranquilla, en la que se plasmó la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre Lina Marcela Pino Marmolejo y Yohan Arriaga Mosquera. En dicho documento se consignó lo siguiente (archivo 2, págs. 37 a 49 y archivo 13, págs. 39 a 51 expediente digital):

“SEGUNDO: SOLICITUD. Que el día 20 del mes de FEBRERO del año 2.021, el apoderado de los cónyuges doctor LINA MARCELA PINO MARMOLEJO y YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, presentó ante esta Notaría la solicitud de trámite por mutuo acuerdo de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

TERCERO: EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO MIMONIAL: Que los señores LINA MARCELA PINO MARMOLEJO y YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, constituyeron una unión, mediante escritura pública No. 2003 del 13 de julio de 2010 ante la Notaría Séptima de Barranquilla, **en la cual hubo una separación de cuerpos desde el mes de Abril del año 2014,** y se disolvió la unión patrimonial de hecho el día 25 de Enero de 2021 en esta misma notaría.” (Resalta el despacho).

4. Escritura Pública No. 0904 del 20 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Séptima (7°) del Círculo de Bogotá, en la que se constituyó la unión marital de hecho entre Yohan Arriaga Mosquera y Keisy Yissela Rodríguez Andrade y la consecuente sociedad patrimonial (archivo 2, págs. 50 a 71 y archivo 13, págs. 25 a 35 expediente digital)
5. Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio de 2021, otorgada en la Notaría Séptima (7°) del Círculo de Barranquilla, en la que se declara la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre Lina Marcela Pino Marmolejo y Yohan Arriaga Mosquera. En dicho documento se afirmó lo siguiente (archivo 2, págs. 72 a 81 expediente digital):

“CLÁUSULA PRIMERA: acuerdo de cesación de los efectos civiles y liquidación de sociedad patrimonial de hecho. En virtud del presente acuerdo, **téngase como separación de cuerpos el mes de febrero del presente año,** donde hemos decidido Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho.” (Resalta el despacho).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, “*por la cual se causan novedades en el Subsidio Familiar a un Suboficial de la Armada Nacional*”, en la que se resolvió lo siguiente (archivo 2, págs. 82 y 83 expediente digital):

“ARTICULO 1º.- Extinguir el 30% del subsidio familiar que percibe el señor **ARRIAGA MOSQUERA YOHAN CM. 82363194 y C.C. 82363194**, solicitado mediante formato No. 096 de fecha 03 de febrero de 2021 y acuerdo correo de fecha 22 de abril de 2021 remite la Escritura Pública No. 0323 de fecha 22 de febrero de 2021, suscrita ante la Notaría Séptima de Barranquilla, donde se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho con la señora LINA MARCELA PINO MARMOLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 1130612574. Por lo anterior, se le debe descontar una suma igual al doble de lo percibido que asciende a la suma de **\$72.269.480**, correspondiente al lapso comprendido entre el 01 de abril de 2014, fecha de la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, al 02 de febrero de 2021 fecha anterior a la solicitud, así mismo, una suma igual a lo percibido por valor de **\$2.949.727**, correspondiente al lapso comprendido entre el 03 de febrero de 2021 fecha de la solicitud al 31 de julio de 2021 fecha de suspensión en la nómina, de acuerdo a la siguiente liquidación:

(...)

ARTÍCULO 2º.- Reconocer el 30% del subsidio familiar al señor ARRIAGA MOSQUERA YOHAN CM. 82363194 y C.C. 82363194, solicitado mediante formato s/n de fecha 25 de marzo de 2021, en el cual anexa Escritura Pública No. 0904 de fecha 20 de marzo de 2021, suscrita ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, donde se declaró la Unión Marital con la señora KEISY VISSELA RODRIGUEZ ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1088038936, por lo tanto, se ordena cancelar la suma de \$2.235.103, correspondiente al lapso comprendido entre el 20 de marzo de 2021 fecha de la Unión Marital de Hecho al 31 de julio de 2021, de acuerdo con la siguiente liquidación:

(...)

ARTÍCULO 3º.- Descontar al señor **S2. ARRIAGA MOSQUERA YOHAN CM. 82363194 y CC. 82363194**, la suma de **\$72.984.104**, este valor se genera de tomar el valor del artículo 1º y restarle lo ordenado en el artículo 2º. del presente acto administrativo.”

7. Extracto de hoja de vida del demandante (archivo 1, págs. 84 a 91 expediente digital).
8. Formato de solicitud de reconocimiento del subsidio familiar de fecha 25 de marzo de 2021 (archivo 2, pág. 92 expediente digital).
9. Solicitud de revocatoria de la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio del 2021, en la que se solicitó que se tuviera en cuenta la Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio del 2021 (archivo 2, págs. 119 a 138 expediente digital).
10. Oficio No. 20210423330387341/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 20 de septiembre de 2021, a través del cual se da respuesta negativa a la petición anterior en los siguientes términos (archivo 2, pág. 139 expediente digital):

“...teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 1272 de fecha 12 de julio de 2021, se indicó que convivió con la señora LINA MARCELA PINO MARMOLEJO hasta el mes de febrero de 2021, y no como se indica en Orden Administrativa de Personal No. 1133 de 2021, me permito informar que no es procedente acceder a su solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que se bien es cierto en Escritura Pública No. 1272 de 2021, se menciona que convivieron hasta el mes de febrero de 2021, el acto administrativo del cual usted solicita revocatoria tiene como fundamento la Escritura Pública No. 133 de 2021, acto que no ha sido modificado, corregido o aclarado, por lo tanto lo declarado en ello se presume aun autentico.”

1.3.2. Caso concreto

Analizado el marco normativo y el acervo probatorio anotado con antelación, se tiene que el demandante, señor Yohan Arriaga Mosquera, inicialmente constituyó una unión marital de hecho con la señora Lina Marcela Pino Marmolejo; de ahí que, según se informó en el acto

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo demandado, la Armada Nacional le reconociera el subsidio familiar por compañera permanente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto 1211 del 1990².

Posteriormente, el 1º de febrero de 2021, el actor solicitó la extinción del subsidio familiar reconocido, frente a lo cual anexó fotocopia de la cédula y disolución de la sociedad patrimonial de hecho (archivo 2, págs. 33 y 34 expediente digital), de ello, hay prueba dentro del expediente, ya que reposa la **Escritura Pública No. 0122 del 25 de enero de 2021** otorgada por el Notaría Séptima (7º) del Círculo de Barranquilla (archivo 2, págs. 23 a 32 y archivo 13, págs. 9 a 18 expediente digital), en la que, entre otras cosas, se indicó lo siguiente:

“PRIMERO: Que mediante la escritura pública numero 2003 de fecha 13 de julio de 2010 de esta misma Notaría, declararon la Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: **Que se encuentran separados de cuerpos desde el mes de Abril del año 2014.**

TERCERO: Que estando en plenitud de sus capacidades han decidido de mutuo acuerdo disolver en todas sus partes la sociedad patrimonial de hecho formada entre ellos como consecuencia de la unión marital que los unió a través de esta escritura pública, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral 3 de la ley 1ª. De 1.976.” (Resalta el despacho).

Luego, la entidad demandada le informó al demandante que debía allegar era documento que certificara la cesación de efectos civiles de la Unión Marital de Hecho (archivo 2, pág. 98 expediente digital), por lo que, el actor aportó la Escritura Pública No. 0323 del 22 de febrero de 2021, otorgada igualmente por la Notaría Séptima (7º) del Círculo de Barranquilla (archivo 2, págs. 37 a 49 y archivo 13, págs. 39 a 51 expediente digital), en la que se consignó lo siguiente:

“SEGUNDO: SOLICITUD. Que el día 20 del mes de FEBRERO del año 2.021, el apoderado de los cónyuges doctor LINA MARCELA PINO MARMOLEJO y YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, presentó ante esta Notaría la solicitud de trámite por mutuo acuerdo de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

TERCERO: EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO MIMONIAL: Que los señores LINA MARCELA PINO MARMOLEJO y YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, constituyeron una unión, mediante escritura pública No. 2003 del 13 de julio de 2010 ante la Notaría Séptima de Barranquilla, **en la cual hubo una separación de cuerpos desde el mes de Abril del año 2014,** y se disolvió la unión patrimonial de hecho el día 25 de Enero de 2021 en esta misma notaría.” (Resalta el despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Armada Nacional procedió a expedir el acto administrativo demandado, esto es, la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021, en la que, entre otros, se resolvió extinguir el subsidio familiar reconocido al señor Yohan Arriaga Mosquera por la unión marital de hecho que sostuvo con la señora Lina Marcela Pino Marmolejo; y, además, se dispuso que el demandante debía reintegrar la suma de \$72.269.480, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 82 del Decreto 1211 de 1990.

Por su parte, **luego de que se le solicitara un informe por escrito en el que explicara los motivos por los cuales no reportó la novedad de extinción del subsidio familiar dentro de los 90 días siguientes a que aconteció la separación con la entonces compañera permanente**³, el demandante tramitó una nueva escritura pública, la No. 1272 del 12 de julio de 2021, en la nuevamente se efectuó la cesación de los efectos civiles de la unión marital y hecho y se liquidó la sociedad patrimonial de hecho; no obstante, en este nuevo documento se señaló que **la separación de cuerpos acaeció en el mes de febrero de 2021** (archivo 2, págs. 72 a 81 expediente digital).

² En parte considerativa de la Orden Administrativa de Personal No. 1133 del 29 de julio de 2021 se señaló: “Que por reunir los requisitos de ley, a un Suboficial de la Armada Nacional le fue reconocido el subsidio familiar por compañera permanente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Decreto 1211/90.” (archivo 2, pág. 82).

³ Dentro del expediente se observa que, mediante correo electrónico del 1º de junio de 2021, se le solicitó al actor que presentara “informe por escrito los motivos por los cuales usted no reportó la novedad de Extinción de Subsidio Familiar por su compañera permanente la señora LINA MARCELA PINO MARMOLEJO identificada con cédula de ciudadanía No 1130612574, dentro de los 90 días siguientes al 01 de abril de 2014 fecha de la separación de cuerpos de acuerdo a lo registrado en la Escritura Pública No. 0323 de fecha abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Decreto 1211/90.” (archivo 13, pág. 75).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así pues, a través del presente medio de control, el actor solicita que se establezca que no hay lugar al descuento de la suma ordenada en el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error se estableció como fecha de separación de cuerpos de su anterior unión marital de hecho el mes de abril de 2014, cuando ello aconteció en febrero de 2021.

Por su parte la entidad demandada asegura que no hay lugar a modificar la decisión adoptada, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado resolvió la situación jurídica del demandante con base en las pruebas que él mismo puso a su disposición, de ahí que encontró que para su caso desapareció el derecho a percibir el subsidio familiar, de modo que lo que procedía era aplicar la norma que rige para su caso.

En ese orden de ideas, se observa que al demandante se le reconoció la partida de subsidio familiar en los términos del Decreto 1211 de 1990, el cual, según el Artículo 79, se liquida de la siguiente manera:

“Artículo 79. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidar mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este Artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente Artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).”

En la misma norma, se estableció en el Artículo 81 *ibidem* los casos en los que se extingue el subsidio familiar por razón del cónyuge:

“Artículo 81. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge.
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - 1) Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 - 2) Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.

3) Por separación judicial de cuerpos.

PARÁGRAFO . Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.” (Negrilla de despacho).

Igualmente, sobre la sanción impuesta al demandante, se advierte que el Artículo 82 *ibidem* señaló la obligación de dar aviso al empleador si llegase a ocurrir alguna de las causales para la disminución o la extinción del subsidio familiar, así:

“Artículo 82. Descuento subsidio familiar. La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regir a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina. En uno y otro caso, **los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, si no lo hicieron, se ordenar el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren recibido en exceso.**” (Negrilla de despacho).

Citado lo anterior, se establece que el punto de discusión radica en que la Armada Nacional impuso la sanción del Artículo 82 del Decreto 1211 de 1990 con base en la manifestación expuesta en las Escrituras Públicas Nos. 0122 del 25 de enero de 2021 y 0323 del 22 de febrero de 2021, otorgadas en la Notaría Séptima (7º) del Círculo de Barranquilla, en las que se relaciona que el señor Yohan Arriaga Mosquera y la señora Lina Marcela Pino Marmolejo se separaron de cuerpos en abril de 2014, y en ese entendido, el demandante estaba en la obligación de informar dicha cesación de vida en pareja dentro de los 90 días siguientes de su acontecimiento. No obstante, el demandante asegura que fue un error manifestar que la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

separación acaeció en abril de 2014, pues ello aconteció en febrero de 2021, para lo cual aportó la Escritura Pública No. 1272 del 12 de julio de 2021, un nuevo documento que establece nuevas circunstancias.

Frente a esa coyuntura, evidencia el despacho que hay tres escrituras públicas distintas, de las cuales las dos primeras -Nos. 0122 del 25 de enero de 2021 y 0323 del 22 de febrero de 2021- afirman que la separación de cuerpos ocurrió en abril de 2014 y la última -No. 1272 del 12 de julio de 2021- pretende acreditar el mismo hecho de una manera distinta a la inicialmente informada, ya que afirma que la separación de cuerpos tuvo lugar hasta el mes de febrero de 2021.

En ese punto, evidencia el despacho con extrañeza que la tercera escritura pública, esto es, la No. 1272 del 12 de julio de 2021, sea un documento independiente a los anteriores, cuando, según el demandante, la diferencia de las fechas de separación obedece a un error de digitación o a una imprecisión en la redacción del documento. De ese modo, de acuerdo a las normas de derecho notarial -Decreto 960 de 1970 (Artículos 101, 102 y 103)⁴-, lo que procede en esos casos es la corrección de las escrituras públicas iniciales.

Es decir, al no modificarse o corregirse el contenido de las primeras escrituras se tiene que las manifestaciones allí contenidas eran y continúan siendo plenamente válidas, de ahí que le asistiera razón a la entidad demandada en resolver la situación jurídica del demandante con base en las pruebas que le fueron puestas a su disposición.

De otro lado, el despacho no encuentra asidero en el actuar del demandante, por cuanto a *prima facie* se vislumbra que va en contravía de la teoría constitucional del respeto al acto propio, según la cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, principio constitucional que sanciona como inadmisibles el actuar contrario al propio comportamiento de un sujeto, ya que la “...buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.”⁵

Así pues, al realizar la debida valoración probatoria traída al *sub examine*, se encuentra que las Escrituras Públicas Nos. 0122 del 25 de enero de 2021 y 0323 del 22 de febrero de 2021 i) fueron puestas en conocimiento de la entidad al momento en que se encontraba estudiando la solicitud de extinción del subsidio familiar del actor y ii) no han sido modificadas y corregidas, de modo que guardan plena validez, lo que hace que la Escritura No. 1272 del 12 de julio de 2021, al contener una afirmación contraria a la inicialmente manifestada y no probar que en efecto la fecha en discusión haya sido un error aritmético, el despacho no le dará el mismo valor probatorio que las anteriores.

Igualmente, en gracia de discusión, si se aceptara que separación de cuerpos de la unión marital de hecho entre los señores Yohan Arriaga Mosquera y Lina Marcela Pino Marmolejo aconteció en febrero de 2021, el despacho encuentra que ello sería contradictorio a la manifestación contenida en la Escritura Pública No. 0904 del 20 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Séptima (7°) del Círculo de Bogotá, en la que se constituyó la unión marital de

⁴ ARTICULO 101. <CORRECCIÓN DE ERRORES ANTES DE LA FIRMA>. Los errores en que se haya incurrido al extender un instrumento advertidos antes de su firma, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si éste ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.

ARTICULO 102. <CORRECCIÓN DE ERRORES DESPUÉS DE LA FIRMA>. Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección.

ARTICULO 103. <ERRORES ARITMÉTICOS Y NUMÉRICOS>. Sin embargo, los errores puramente aritméticos podrán ser corregidos en cualquier tiempo si los factores que los determinan se hallaren claramente establecidos en el propio instrumento. La cifra aritméticamente verdadera se pondrá en sustitución de la errónea, de la manera y por los trámites indicados en el artículo 101.

Si se cometiere error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula o registro catastral, podrá corregirse mediante el otorgamiento de escritura aclaratoria suscrita por el actual titular del derecho, si de los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y de los títulos antecedentes apareciere el de manifiesto. De igual modo se procederá si el error se cometiere en relación con los nombres o apellidos de alguno de los otorgantes, considerando los documentos de identificación anotados en el mismo instrumento.

⁵ Ver Sentencia T-295 de 1999.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante: YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

hecho entre Yohan Arriaga Mosquera y Keisy Yissela Rodríguez Andrade, pues en dicho documento se declaró que la pareja hizo una comunidad de vida desde el 15 de octubre de 2018, es decir, antes de que presuntamente se separó de cuerpos con su anterior compañera permanente (archivo 2, pág. 51 expediente digital)

En conclusión, este despacho considera que no se desvirtuó la presunción de legalidad que cobija al acto acusado, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Mónica Viviana Valencia López, identificado con C.C. No. 1.113.782.745 y T.P. No. 397.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines determinados en la sustitución de poder otorgada (archivo 19 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, en los términos y para los fines determinados en el poder otorgado (archivo 20, págs. 6 y ss. expediente digital).

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

diego.tautiva@outlook.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
monicavvalencialopez@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
Geranycontencioso@gmail.com
gerany.boyaca@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2aa148bb0c50aa84b4b252d3fdafb3da382cc96aeb10d3b8671ddce8a245ad**

Documento generado en 17/05/2023 08:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 244

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO
Decisión:	Deja sin efecto auto que admite demanda de reconvención y remite por falta de jurisdicción

Procedería el despacho a resolver lo atinente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada -demandante en reconvención- en contra del Auto Interlocutorio No. 098 del 2 de marzo de 2023 (archivo 16 expediente digital), por medio del cual se admitió la demanda de reconvención, de no ser porque se advierte que se carece de jurisdicción para conocer la demanda de reconvención promovida por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 42580 del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, un total de 1.819 semanas cotizadas en el Sistema de Seguridad Social en Pensión, y el restablecimiento del derecho consistente en el reintegro de las diferencias económicas giradas a su favor por concepto de pensión de vejez (archivo 2, págs. 2 y 313 y ss., expediente digital).

Luego de ser admitida la demanda (archivo 5 expediente digital) y llevarse a cabo su notificación personal (archivo 9 *ibidem*), la parte demandada contestó la demanda (archivos 10 y 12) y propuso demanda de reconvención (archivo 12.1.), en los siguientes términos:

“PRIMERA: Declarar la nulidad total de la resolución la resolución SUB 249525 del 29 septiembre de 2021, por NO encontrarse ajustada a derecho y violar flagrantemente mis derechos fundamentales y laborales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad PARCIAL de la resolución SUB-42580 del 18 de febrero de 2021, y ordenar a Colpensiones el pago real de mi mesada pensional de acuerdo con la reliquidación presentada en el hecho octavo la cual asciende al valor de \$3.367.497,00 como mesada inicial (marzo 2021), de abril a diciembre 2021, igualmente ajustar y aumentar las que me corresponde para 2022 y las sucesivas.

TERCERA: Se vincule a: Banco Popular S.A., la U.G.P.P. a fin de cada entidad responda legalmente por lo que a cada una es responsable.

CUARTA: A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a COLPENSIONES, pagar a la suscrita, la diferencia de las sumas económicas que resulten a mi favor por concepto de mesadas mal liquidadas, hasta que se ingrese a nomina el valor correcto con ocasión de la reliquidación de pensión de vejez, de la cual se está cancelado por un valor inferior, vulnerando mi ingreso del mínimo vital.

QUINTA: Se ordene la **INDEXACIÓN** de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la asegurada y hoy pensionada NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO y se ordene el pago de intereses legales a los que hubiere lugar.

SEXTA: Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de costas del proceso.” (pág. 6, archivo 12.1.).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 098 del 2 de marzo de 2023 (archivo 16 expediente digital), se admitió la demanda de reconvención y se negó la vinculación del Banco Popular S.A. y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP¹.

Finalmente, por medio de memoriales radicados el 8 de marzo de 2023 (archivo 18 expediente digital), la parte demandada -demandante en reconvención- interpuso recurso de reposición en contra de la decisión previamente identificada, específicamente en cuanto se negó la vinculación del Banco de Popular S.A. y la UGPP.

I. CONSIDERACIONES

Luego de analizar la determinación de competencias de la demanda en reconvención, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, teniendo en cuenta lo que pasa a explicarse.

1.1. El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y en el Artículo 2 -numeral 4º- del Decreto 2158 de 1948 -modificado por la Ley 712 de 2011- se indica:

“ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo y ordinaria laboral, de la siguiente manera²:

¹ En adelante UGPP.

² Auto No. 719 de 2022.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

“9. Sumado a lo anterior, en autos relacionados con aspectos relativos a la seguridad social, la Corte Constitucional ha señalado dos *subreglas* para fijar la naturaleza del vínculo jurídico del trabajador: (i) el momento de causación de la prestación, siempre que la relación laboral se mantenga vigente³ y, en caso concreto, esto es, (ii) “*cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo, (...) [se tendrá en cuenta] la última vinculación laboral*”⁴.

10. En síntesis, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (*si el vínculo laboral se mantiene vigente*) o en su última vinculación (*si la causación del derecho es posterior*), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. **Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado.** (Resaltado del despacho).

1.2. De la demanda de reconversión

La demanda de reconversión está contemplada el Artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé:

“ARTÍCULO 177. Reconversión. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconversión al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Y con relación a la naturaleza autónoma de este acto procesal, el Consejo de Estado ha puntualizado⁵:

“La demanda de reconversión consiste en la formulación o presentación **de un nuevo litigio entre las partes**; se diferencia de la excepción, en cuanto esta va encaminada a cuestionar o atacar las pretensiones del demandante, mientras que aquella desencadena una controversia diferente.

La doctrina autorizada ha sostenido que la reconversión es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite.

De allí que, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, para la admisión de la demanda de reconversión no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, **sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación**, salvo la conciliación prejudicial como se analizará en el acápite siguiente.

Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconversión será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconversión, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconversión no se

³ “(...) el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, han sostenido que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto”. Corte Constitucional, autos 537 y 733A de 2021.

⁴ Auto No. 874 de 2021, reiterado en el auto 954 de 2021.

⁵ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto de 29 de noviembre de 2016, expediente 25000233600020140022801 (58.318), C. P. Hernán Andrade Rincón.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad.” (Resaltado del despacho).

1.3. Caso concreto

Revisado el objeto de la demanda de reconvención incoada por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro, se advierte que el mismo está encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 249525 del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual la entidad demandante negó la reliquidación de la pensión de vejez que percibe la demandada (archivo 12.1., pág. 6 expediente digital), habida consideración de las presuntas inconsistencias en la forma en que se liquidó el Ingreso Base de Cotización y la falta de inclusión de todos los factores salariales devengados como trabajadora del sector privado en el Banco Popular S.A.

Aunado a lo anterior, se observa del reporte de semanas cotizadas en pensiones aportada con la demanda principal (archivo 2, págs. 294 a 298 expediente digital) que a la demandada se le efectuaron cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 4 de enero de 1986 y el 28 de febrero de 2021, como trabajadora del sector privado, laborando en gran medida en el Banco Popular S.A.

En ese orden de ideas, como quiera que la última vinculación de la señora Nubia Esperanza Torres fue con una empresa del sector privado, le fue reconocida su pensión de vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y aquella pretende a través de demanda de reconvención le sea reliquidada dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el Banco Popular S.A., le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con la subregla expuesta por la Corte Constitucional que se viene de leer, la competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la decisión proferida en el Auto Interlocutorio No. 098 del 2 de marzo de 2023 -respecto de la admisión de la demanda de reconvención-, se declarará la falta de jurisdicción respecto de la demanda de reconvención propuesta por la demandada y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto.

Por último, cumplido lo anterior y ejecutoriada la decisión que precede, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo de la demanda principal interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la decisión proferida en el Auto Interlocutorio No. 098 del 2 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar que este despacho judicial no tiene jurisdicción en el presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia la demanda interpuesta por la señora Nubia Esperanza Torres Chaparro (archivo 12.1. expediente digital) a los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C.-Reparto, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. De igual manera, deberá acompañarse copia de la presente providencia.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadosas@gmail.com
nuestoch@yahoo.com.ar
paniaguabogota1@gmail.com
yasmindelugar@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed705baa510a4dbaa33000d9b32315ec2b8598c07561a707c5c9a3f0216d541**

Documento generado en 17/05/2023 08:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 245	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	LEONOR CALDERON DE LÓPEZ
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y alegatos

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** El expediente administrativo prestacional de la demandada (archivos 2, págs. 32 a 72 y 2.1. expediente digital). **No se accede** al decreto de las pruebas solicitadas por la entidad, por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso (archivo 2, pág. 13 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Los actos administrativos prestacionales aportados con la contestación de la demanda (archivo 11, págs. 18 a 32 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** El expediente administrativo de la demandada aportado por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (archivo 24 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y su contestación, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si le asiste derecho a la entidad demandante a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 013932 del 30 de julio de 1999, GNR 98760 del 7 de abril de 2015 y SUB 265021 del 9 de octubre de 2018, por las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez y se dio cumplimiento a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción ordinaria laboral respecto de la señora Leonor Calderón De López, respectivamente, al considerar que dicha prestación es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones-CAPRECOM - hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de la Resolución No. 1638 del 27 de agosto de 1996 (aclarada y modificada por la Resolución No. 1617 del 25 de septiembre de 2001), por provenir de la misma fuente de financiación. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si es procedente la devolución de lo pagado por las diferencias del reconocimiento efectuado por la entidad demandante.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2022-00231-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: LEONOR CALDERÓN DE LÓPEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

juridica.g6asesores@gmail.com
abogado.carlos.garcia@gmail.com
leonor.de.lopez@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bb049f4cbf66e4929ba7cb5c59f1679bfb4d05b2ef9e1e792cbc4e174de93f**
Documento generado en 17/05/2023 08:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 291	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00245-00
Convocante:	CLARA INÉS ECHEVERRI GUZMÁN
Convocado:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Decisión:	Auto acepta solicitud de aplazamiento

Procede el despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 19 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m., a través del Auto de Sustanciación No. 226 del 21 de abril de 2023 (archivo 22 expediente digital).

En el referido escrito, el apoderado del extremo activo sostuvo que (archivo 27 expediente digital):

*“(…) por medio del presente mensaje de datos me permito solicitar respetuosamente el aplazamiento a la Audiencia prevista para el día **19 Mayo 2023 a las 10 AM**, toda vez que la señora CLARA INÉS ECHEVERRI se encuentra en Incapacidad Médica y tiene que rendir declaración dentro del proceso de referencia.*

Adjunto Incapacidad Médica en 1 Folio.”

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y las razones expuestas, el despacho aceptará las mismas, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 204 del Código General del Proceso y por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

ACEPTAR la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **CITAR** a los sujetos procesales **el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

info@ostosvaquiro.com
julian.velandia@agencialogistica.gov.co
notificaciones@agencialogistica.gov.co
julianvelop79@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2b2b48a4179cb53dcb37d74bb60f9c2b5b8f6b2e1e43879cc7bd97f0f4eeb2**

Documento generado en 18/05/2023 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 248	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado:	MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a través de apoderada, solicitó el decreto de una medida cautelar en los siguientes términos (MCautelar, archivo 1, págs. 32 a 34 expediente digital):

“Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente en el concepto de la violación, procede por confrontación directa, la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículos 238 de la Constitución Política, y 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece *prima facie* la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella, en lo que tiene que ver con la orden ilegal de reliquidar teniendo en cuenta factores salariales devengados al retiro definitivo del servicio.

Es pertinente reiterar, que la extinta CAJANAL profirió la Resolución No. 19687 de 12 de diciembre de 2000, a través de la cual se reliquidó la pensión de gracia reconocida al señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO, por retiro definitivo del servicio, siendo que tal cálculo no era viable con valores que no debían ser acogidos.

De igual forma mediante la Resolución No. 28042 de 31 de diciembre de 2003, la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, en cumplimiento de un fallo, por medio del cual en sentencia de 10 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se reliquidó la pensión de jubilación gracia, con la inclusión de nuevos factores salariales, reliquidando la prestación del causante con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico, calculando una mesada pensional en cuantía de \$37.733.48; a su vez efectuó la liquidación de la prestación a fecha de retiro del servicio por economía procesal y en aras de no perjudicar al causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 1´180.095.85 efectiva a partir de 1º de septiembre de 1999.

Y por último la Resolución No. RDP 020044 de 5 de agosto de 2022, proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO a favor de la señora MARIA TELESFORA PRADA GOMEZ, en un 100%, en la misma cuantía devengada por el causante establecida en la Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003, prestación que fue reliquidada sin tener derecho a ello.

Es por tal razón, que de manera evidente los actos cuestionados desconocen los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988, en la medida en que se reliquidó la pensión de gracia del señor ANGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO, en calidad del causante de la prestación sin tener derecho a ello.

Al respecto es del caso reiterar, que no es viable jurídicamente la reliquidación de la pensión de gracia por inclusión de factores devengados al momento del retiro del servicio, pues dicha

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestación especialísima del docente oficial, se consolida a partir del momento en que la docente adquirió el estatus pensional, (1º de marzo de 1986), por lo que no se puede modificar la liquidación para incluir factores devengados en el último año laborado.

Por lo anterior, es claro que procede la suspensión provisional de los actos acusados, la cual deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda.”

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 732 del 24 de noviembre de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar, archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar, archivo 3 expediente digital), se advierte que la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La entidad demandante señaló como normas violadas en la solicitud de medida cautelar los Artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto Ley 224 de 1972; 1º de la Ley 33 de 1985 y 9 de la Ley 71 de 1988 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 19687 del 12 de diciembre de 2000, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social reliquidó la pensión de gracia reconocida al señor ÁNGEL TRIFILO VARGAS CHAPARRO (fallecido).
- Resolución No. 28042 del 31 de diciembre de 2003, proferida por la entidad mencionada anteriormente, a través de la cual, en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, reliquidó la pensión de gracia reconocida.
- Resolución No. RDP 020044 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes

Expediente: 11001-3342-051-2022-00394-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA TELESFORA PRADA GÓMEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con ocasión al fallecimiento del causante de la prestación, a favor de la demandada María Telesfora Prada Gómez.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, pues es necesario analizar los actos administrativos frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de la beneficiaria de la prestación, especialmente su mínimo vital y la seguridad social en salud y pensión.

En conclusión, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la entidad demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciaarbelaez@lydm.com.co
mateprago@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d2223303f0fd28bf65b335e0c04dda3364c1bc7d1f527cb040eb2bed0d2244**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 249	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.
Decisión:	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, actuando por conducto de apoderada, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las siguientes resoluciones a través de las cuales se reconoció y reliquidó la prestación del señor (sic) MARTA LUCIA CRIOLLO LOPEZ:

- GNR 71769 del 07 de marzo de 2016,
- GNR 141697 del 13 de mayo de 2016,
- VPB 28595 del 11 de julio de 2016
- GNR 22686 del 18 de enero de 2017”. (MCautelar, archivo 1, págs. 14 y ss., expediente digital).

Argumentó la parte actora que los actos administrativos demandados, a través de los cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la demandada son contrarios a derecho, como quiera que, si bien se dio lugar a un traslado de fondo pensional acogiéndose a lo decidido en la Sentencia de Unificación 062 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, la afiliada no cumplía con el requisito mínimo de cotización equivalente a 750 semanas al 1º de abril de 2014.

Concluyó que el reconocimiento efectuado atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 156 del 23 de marzo de 2023, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar, archivo 2 expediente digital).

Notificada a la parte demandada dicha providencia (MCautelar, archivo 6 expediente digital), se advierte que el apoderado de la señora Martha Lucia Criollo López presentó oposición al decreto de la medida cautelar solicitada, en los siguientes términos (MCautelar, archivos 4, 6 y 7):

- i) indicó que, de conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando lo solicitado en la medida de suspensión provisional es lo mismo que se pretende con el escrito inicial, es necesario que dicho asunto se resuelva al resolver el fondo del asunto, es decir, con la sentencia de primera instancia que se profiera;
- ii) la demandada goza de protección constitucional reforzada al ser una persona de la tercera edad -71 años-, por lo que acceder a la medida vulneraría sus derechos fundamentales como el mínimo vital y seguridad social en salud y pensión y;
- iii) “El error que aduce Colpensiones que cometió no puede afectar el derecho de mi poderdante a devengar su pensión de vejez, teniendo en cuenta que es la parte débil

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la relación con Colpensiones y no se le puede endilgar las consecuencias negativas de las omisiones de la demandante en el cumplimiento de sus funciones, más cuando mi poderdante no ha cometido ninguna acción enfocada a defraudar como se pasa a explicar.” (pág. 5, archivo 4 ibidem).

Por último, pese a haber sido notificada (MCautelar, archivo 6), se observa que la entidad vinculada no llevó a cabo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibidem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La parte actora señaló como normas violadas en el escrito de demanda (MCautelar, archivo 1, pág. 6 expediente digital) las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el Decreto 1406 de 1999 y la Sentencia de Unificación SU-062 de 2010 y, en tal sentido, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 71769 del 7 de marzo de 2016, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconoció de una pensión de vejez a favor de la demandada, condicionando su pago al retiro definitivo del servicio.
- Resolución No. GNR 141697 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se modificó la Resolución No. GNR 7169 del 7 de marzo de 2017.
- Resolución No. VPD 28595 del 11 de julio de 2016, a través de la cual se modificaron los actos administrativos anteriormente enunciados y se reliquidó la pensión de vejez de la demandada.
- Resolución No. GNR 22686 del 18 de enero de 2017, mediante la cual se ordenó el pago de la pensión de vejez de reconocida a la demandada.

En el caso concreto, observa el despacho que el asunto no es de simple aplicación legal en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada y a la entidad administradora de pensiones vinculada -está última que según la demanda es la entidad competente para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que percibe la demandada-, pues es necesario analizar los actos administrativos frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y estudiar las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las

Expediente: 11001-3342-051-2022-00405-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA LUCIA CRIOLLO LÓPEZ
Vinculado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contestaciones y las contradicciones que de aquellas surjan en el proceso, máxime si se tiene en cuenta que de acceder en esta etapa a la medida se podrían ver vulnerados los derechos fundamentales de la beneficiaria de la prestación, especialmente su mínimo vital y la seguridad social en salud y pensión.

Señaló la parte demandante en su solicitud las razones por las cuales considera que el traslado que se hiciera al Régimen de Prima Media con Prestación Definida no fue válido, según la Sentencia de Unificación SU-062 de 2010; sin embargo, no es del caso realizar el estudio que propone en esta etapa, pues la suspensión provisional de los actos administrativos está prevista para los eventos en los cuales el acto demandado transgrede las normas superiores invocadas, lo cual no puede evidenciarse en esta instancia procesal, pues necesariamente hay que agotar las etapas procesales para determinar si concurren vicios de nulidad en las resoluciones atacadas.

En conclusión, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, de conformidad con el Artículo 231 del CPACA, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, deprecada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Martha Lucia Criollo López, en los términos y para los fines del poder allegado (Cuaderno Principal, archivo 12 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Yudi Lorena Torres Varón, identificada con C.C. 1.130.627.266 y T.P. 292.509 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder especial allegado (Cuaderno Principal, archivo 13 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguaibague@gmail.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
mlcriollo@hotmail.com
martaluciacriollolopez@gmail.com
notificaciones@restrepofajardo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016e2e877dffe66234f95e79cecd6ad53e2be91d75c4c25e996fdb544606b25**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 280	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00424-00
Demandante:	ERIKA VIVIANA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley; por tanto, se ordenará lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto en el Artículo 162 -numeral 2- de la Ley 1437 de 2011, deberá solicitarse la nulidad del **acto ficto** negativo configurado por la falta de respuesta a las peticiones radicadas el 6 y 7 de octubre de 2020, Radicados Nos. 20206001060612 y No. 20206001065562, respectivamente (archivo 2, págs. 178 y ss., expediente digital), pues, si bien en el escrito inicial se deprecia la nulidad del **acto expreso** contenido en el Oficio No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020, se considera que el mismo no resuelve de fondo lo planteado y tampoco crea, modifica o extingue situación alguna de la demandante¹.
- En el mismo sentido y atendiendo a qué se designa como parte demandada también a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, deberá deprecarse en el acápite respectivo de la demanda, la de nulidad del acto administrativo que atañe a dicha entidad y el respectivo restablecimiento de derecho, así como también aportarse copia del acto administrativo correspondiente. En caso de no existir pronunciamiento de la administración, deberá igualmente incluir a dicha entidad en calidad de litisconsorte necesario.
- Deberá incluir en el título correspondiente una pretensión o pretensiones de restablecimiento del derecho de carácter económico, según considere el apoderado de la parte actora y atendiendo igualmente las consideraciones del Consejo de Estado en el proveído del 21 de octubre de 2021 (archivo 2, págs. 58 y ss., expediente digital).
- Teniendo en cuenta lo anterior, tendrá que otorgarse un nuevo poder en el que se identifique de manera clara su objeto, según lo previsto en el Artículo 74 del Código General del Proceso.
- Según lo previsto en el numeral 7º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021-, el apoderado de la parte actora deberá indicar una dirección física y electrónica de la señora Erika Viviana Rodríguez Villamizar, distintas a la de su apoderado judicial.
- Aportar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en

¹ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocurre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00424-00
Demandante: ERIKA VIVIANA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

Por último, se advierte que, si bien es cierto junto con la respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 26 de enero de 2023 (archivo 5 expediente digital) la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC aportó un poder para la defensa de sus intereses (archivo 8, pág. 19), no lo es menos que no se ha admitido la demanda ni determinado los extremos de la misma, así como tampoco se ha notificado dicha decisión -trabado la litis-, razón por la cual, teniendo en cuenta este estadio procesal, no se llevará a cabo pronunciamiento alguno sobre dicho memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ERIKA VIVIANA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, identificada con C.C. 63.557.396, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

SB

nixontorrescarcamo@gmail.com
josenixon@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded70fd32d7fb8a9ac6105ccbecd662d1671d4d4c65def34021273a9df3051e7**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 246	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00014-00
Demandante:	WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Tercero con interés:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda y su reforma

Aportado lo solicitado en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA, identificado con C.C. 12.625.745, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante determinó como tercero con interés a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se vinculará a esa entidad en dicha calidad, según lo prevé el Artículo 171 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 y se dispondrá lo pertinente para su notificación.

Por último, se advierte que el apoderado previamente mencionado, por medio de memorial radicado a través del correo electrónico de este juzgado el 24 de enero de 2023, presentó escrito de reforma la demanda (archivo 4 expediente digital). Frente a ello, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá y se señalará que el mismo se notificará al demandado en conjunto con la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA, identificado con C.C. 12.625.745, a través de apoderado, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

SEGUNDO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del señor WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

TERCERO.- VINCULAR como tercero con interés a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

facultad de notificarse, a las litisconsortes, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SÉPTIMO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda, sus anexos y del escrito de reforma de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

OCTAVO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, identificado con C.C. 19.338.748 y T.P. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la reforma de la demanda (archivo 4, págs. 10 y 11 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

hector@carvajallondono.com
notificaciones@inpec.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5757c173581aa36b8d1de734041cdfe414825807018f57b3adc7d723ec8d5**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 288	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00154-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Decisión:	Acepta retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante en el que manifestó (archivo 4, pág. 3 expediente digital): “[...] respetuosamente acudo a su Despacho para **RETIRAR LA DEMANDA** de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 174 de la ley 1437 de 2011 [...]”.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones-Colpensiones, por cumplir lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por conducto de su apoderada judicial, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9fed76ea144714f39eaea37c3d2b90a5a875d6081d58b52488939665200a19**

Documento generado en 17/05/2023 08:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 247			
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Expediente:	11001-3342-051-2023-00156-00		
Demandante:	LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA		
Demandado:	NACIÓN-RAMA	JUDICIAL-DIRECCIÓN	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto remite proceso		

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que, conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA, identificado con C.C. 75.038.639, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817

Expediente: 11001-3342-051-2023-00156-00
Demandante: LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co
klaracuervo@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41e8486036a22c075464aa89b4c30a25b326d2f694c3b02f471b0ae92e182c95

Documento generado en 17/05/2023 08:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 290	
Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00163-00
Ejecutante:	KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el despacho considera necesario señalar:

Respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Lo anterior quiere decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible, para poder darle el trámite correspondiente. Para el efecto se debe verificar que la obligación sea inequívoca, por lo que se entiende que existe título ejecutivo

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

EJECUTIVO LABORAL

cuando se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, a partir de la expedición del Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, no es necesario que la copia de la sentencia que se pretende aducir como título ejecutivo reúna todas las formalidades que traía el anterior código, sino que basta que ésta cuente con la respectiva constancia de ejecutoria. Así lo plasmó el numeral segundo del artículo 114 del Código General del Proceso, el cual señaló:

***“(…) ARTÍCULO 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(…)***

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria (…)”

Verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución, según lo narrado en la demanda, la sentencia del 2 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial, modificada por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las que se resolvió condenar a la entidad demandada a pagar los conceptos y sumas de dinero equivalentes al monto que debió reconocerse y pagarse por prestaciones sociales de carácter legal a un empleado de planta, así como aportes a seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta los honorarios pactados debidamente indexados dentro del periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017.

No obstante, advierte el despacho que la parte ejecutante omitió allegar copia íntegra de las sentencias que conforman el título ejecutivo con la constancia de ejecutoria correspondiente, por ello no es posible constatar la orden dada por el Tribunal a la entidad que aquí se ejecuta. En consecuencia, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que adelante todos los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00150-00, demandante: Karen Patricia Cañas Ramírez. Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Finalmente, el despacho considera necesario requerir al abogado Harold Paternina Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.980 y Tarjeta Profesional No. 127.556 del C. S. de la Judicatura, para que allegue el poder debidamente otorgado por la señora Karen Patricia Cañas Ramírez, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

Para la carga procesal aquí impuesta a la parte ejecutante, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, adelante todos los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00150-00, demandante: Karen Patricia Cañas Ramírez. Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

SEGUNDO.- REQUERIR al abogado Harold Paternina Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.980 y Tarjeta Profesional No. 127.556 del C. S. de la Judicatura, para que dentro del término cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta

Expediente: 11001-3342-051-2023-00163-00
Ejecutante: KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL

providencia, allegue el poder debidamente otorgado por la señora Karen Patricia Cañas Ramírez, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jurispaterabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25604dfff3cfbd6f389966249a856ad87a7f1fe94f3c8a6a9bda92df9c7f21d3

Documento generado en 17/05/2023 08:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>